



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



0008699



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que REFORMA el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis potosí:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La empatía es una característica humana que nos permite aspirar a una sociedad conformada por personas que entiendan la importancia de garantizar el bien común. La discriminación genera consecuencias tanto en quienes la sufren como en quienes la provocan.

Actualmente el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis potosí, establece que los CEICI (Centro de educación inicial y cuidado infantil) están obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad no dependientes. El término "discapacidad no dependiente" se considera discriminatorio y contrario a la normativa nacional e internacional en materia de derechos de personas con discapacidad. Es por esto que se hace el siguiente análisis y propuesta.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, proclama que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. De

¹ Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations. Recuperada en Junio 15, 2009.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

manera específica, en su artículo séptimo, establece la igualdad de todas las personas ante la ley y que todas deben ser protegidas en igual forma por esta. Además, particulariza la importancia de una igual protección contra toda discriminación que viole los derechos reconocidos por la misma declaración:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.²

Por ello se debe garantizar que la legislación de los Estados, no contenga ningún tipo de discriminación que redunde en el detrimento de los derechos humanos de persona alguna. Para determinar si el artículo en revisión, de esta exposición de motivos, es discriminatorio de personas con discapacidad, se analiza la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.³

Esta convención establece lo que debe ser entendido por "discriminación por motivos de discapacidad":

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.⁴

En este sentido, podemos dividir la definición en dos partes; la primera parte establece el entendido de la discriminación que debe ser evitada en la legislación

² Organización de las Naciones Unidas, artículo 7.

³ Organización de las Naciones Unidas. (2006) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

de los Estados; la segunda parte, establece el límite o excepción a la regla, que es el llamado "ajuste razonable" el cual la misma convención determina como:

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁵

Los estados asumieron diversos compromisos respecto de los parámetros de "discriminación por motivos de discapacidad" y "ajustes razonables", dentro de los que destaca el deber de legislar para estar acorde a estos parámetros.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;⁶

En particular, se establece la importancia de garantizar la no discriminación por discapacidad, de las niñas y niños. En este sentido, se establece el deber de que en todo momento se vele por el interés superior del menor.

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 2.

⁶ Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 4.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.⁷

En este sentido, resulta importante destacar que las decisiones de las autoridades competentes para determinar las acciones de inclusión que se consideren adecuadas, deberán ser hechas pensando en el interés superior de los menores.

Así mismo se plantea la manera en que los Estados se comprometen a garantizar el Derecho a la Educación para las personas con discapacidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;*
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;*
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;*
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;*

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2006) Artículo 7.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- e) *Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.*

Con base en esto se puede determinar que el parámetro adecuado para determinar un límite al acceso de personas con discapacidad a centros educativos, que consiste en los ajustes razonables. Esta convención parte del entendido de que en los hechos resultaría imposible exigir que todas las instituciones educativas hagan toda modificación requerida para atender casos de personas con discapacidad. En este sentido, se debe garantizar que los criterios que se implementen para la determinación del acceso a la educación de personas con discapacidad, sea no discriminatorio, pensado en el interés superior del menor y buscando el mayor acceso posible a una adecuada inclusión del menor con discapacidad.

El término que se ha implementado en la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí es el de "discapacidad no dependiente". Resulta importante destacar que se entiende el fin de este término, como forma de diferenciar a quienes están obligadas las escuelas a recibir y a quienes no. Sin embargo este término no solo no es utilizado en la convención, sino que fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, respecto de legislación en materia de salud en el estado de Baja California. El texto en cuestión es el artículo 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, que actualmente se encuentra modificado para eliminar dicho término.

Es por lo anterior que debe ser modificado el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí, para que cumpla con lo establecido por la Convención contra la Discriminación de Personas con Discapacidad.

A continuación se presenta una tabla con la comparación del artículo vigente y la propuesta de modificación:

Texto vigente de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis	Texto de la iniciativa de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de
---	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Potosí.	San Luis Potosí.
<p>ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad no dependientes, el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general.</p>	<p>ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad, el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general.</p> <p>Los CEICI podrán determinar casos de excepción a lo establecido por el párrafo anterior, cuando la aceptación del niño o niña con discapacidad, suponga el deber de hacer modificaciones que excedan lo razonable. En este supuesto de excepción, el CEICI debe entregar a los padres de familia o tutores, un informe justificando la negativa, para que en su caso, las autoridades competentes determinen, con base en los criterios de no discriminación por discapacidad, ajustes razonables y bien superior del menor, si la institución debe aceptar al niño o niña.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO

QUE DEROGA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13 de la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado Y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad, el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general.

Los CEICI podrán determinar casos de excepción a lo establecido por el párrafo anterior, cuando la aceptación del niño o niña con discapacidad, suponga el deber de hacer modificaciones que excedan lo razonable. En este supuesto de excepción, el CEICI debe entregar a los padres de familia o tutores, un informe justificando la negativa, para que en su caso, las autoridades competentes determinen, con base en los criterios de no discriminación por discapacidad, ajustes razonables y bien superior del menor, si la institución debe aceptar al niño o niña.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., dieciséis de octubre del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribble, positioned above the name of the signatory.

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA.